



Expediente: PAOT-2022-2137-SOT-523

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2137-SOT-523, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante ésta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por los trabajos que se ejecutan en el predio ubicado en Canal de Chalco número 68, Colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 2 de mayo de 2022.

### UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Es importante mencionar que derivado del reconocimiento de hechos realizado el día 4 de agosto de 2022, se desprende que la construcción objeto de denuncia se encuentra desplantada en vía pública, en la Calle Canal de Chalco Coordenadas x: 490050.95 m E; y:2135509.61 m N (colindante al Pozo número 1 de la Comisión Nacional del Agua), Colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía Iztapalapa, en consecuencia, para efecto de la presente investigación se entenderá esta ubicación **Calle Canal de Chalco Coordenadas x: 490050.95 m E; y:2135509.61 m N (colindante al Pozo número 1 de la Comisión Nacional del Agua), Colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa**, como la ubicación de los hechos denunciados.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y/o a comparecer al responsable de los hechos objeto de denuncia y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (ampliación), como lo es el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, sus Normas Técnicas Complementarias las anteriores para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-2137-SOT-523

1.- En materia de construcción (ampliación).

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

Así también, el Reglamento referido anteriormente, dispone en su artículo 48 que para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Adicionalmente, el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. -----

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, la edificación de mérito al ubicarse sobre vía pública no le corresponde zonificación. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató una estructura metálica de 1 nivel en una superficie de aproximadamente 100.00 m<sup>2</sup> colindante con el Pozo número 1 de la Comisión Nacional del Agua, en cuyo interior se observaron enseres como mesas y bancos. No se observó letrero que advierta información alguna. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Director Responsable de Obra, y/o Encargado de la Obra del departamento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Sin que se cuente con respuesta. -----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informó mediante oficio número LCPCSRODU/2454/2022 de fecha 2 de agosto de 2022, que para el predio de mérito no existe antecedente alguno de trámite administrativo solicitado en materia de construcción. Adicionalmente, hizo de conocimiento que se solicitó visita de verificación al área competente dentro de esa Alcaldía -----

Ahora bien, mediante correo electrónico recibido en fecha 10 de octubre de 2022, la persona denunciante dentro del expediente que nos ocupa, manifestó que “(...) desmantelaron el negocio (...) quien desmantelo el negocio fueron personal de la dela [sic] delegación Iztapalapa (...).”-----

Por lo anterior y toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir, existe imposibilidad material para continuar con la investigación en la materia de construcción (ampliación), por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2137-SOT-523

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante se constató una estructura metálica de 1 nivel en una superficie de aproximadamente 100.00 m<sup>2</sup> colindante con el Pozo número 1 de la Comisión Nacional del Agua, en cuyo interior se observaron enseres como mesas y bancos. No se observó letrero que advierta información alguna.
2. Derivado de la información proporcionada por la persona denunciante dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que los hechos denunciados dejaron de existir, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación en la materia de construcción (ampliación), conforme al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/JEGG

Medellín 202, 5<sup>TO</sup> piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621